

nemos de veinte mil reales, que pagará el que contraviniese, la que se aplicará por terceras partes, una para el hospital general de esta villa, otra á los pobres de las cárceles, y la tercera para aquel de nosotros que se hubiese conformado con dicha decision.

28ª Las ganancias y pérdidas, que Dios fuese servido darnos, se partirán igualmente por mitad.

29ª Asimismo hemos convenido en que de las ganancias que Dios se sirva concedernos, daremos cada año, de consentimiento de los dos, la cantidad de cuatrocientos reales á los pobres que juzguemos tener mas necesidad.

NOTA. Véanse sobre las condiciones 22ª y 27ª los números 9 y 16 del capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao.

2ª *De una sociedad de dos mercaderes para hacer el comercio por menor, de los cuales el uno tiene ya tienda y lleva por capital géneros y deudas activas, y el otro dinero efectivo, con el pacto de que el uno tendrá facultad de incorporar á su hijo en la sociedad algunos años antes de su disolucion.*

Los infrascritos Don Santiago Cortazar y Don Francisco Ponce, individuos del gremio de paños, uno de los cinco mayores de esta villa, decimos y confesamos habernos convenido en celebrar y contraer, como por la presente escritura ó contrata celebramos y contraemos, compañía y sociedad para todos los negocios en que tratan los mercaderes é individuos de nuestro gremio, por el tiempo de nueve años consecutivos sin interrupcion, que se han de contar desde tal á tal día, bajo la razon, nombres y firmas de Santiago Cortazar y Francisco Ponce en compañía, con los pactos, cláusulas y condiciones que se contienen en los artículos siguientes.

1º Será el fondo capital de esta nuestra sociedad de ciento veinte mil reales, á saber:

2º Por mi parte yo Don Santiago Cortazar pondré la cantidad de ochenta mil reales, importe del inventario de mis géneros y deudas activas, que hemos hecho el señor Don Francisco Ponce y yo, del cual cada uno de nosotros tiene una copia firmada de los dos, estando conformes en los precios dados en él á los referidos géneros, estimándolos como dinero efectivo que yo traigo á la compañía; y en cuanto á la cantidad en que el total del inventario excede á la parte de mi capital, se pagarán de este excedente mis deudas pasivas segun vayan vendiéndose los referidos géneros, y se cobren las deudas activas; y del sobrante seré

acreedor en mi cuenta corriente con la compañía, con el interes de medio por ciento al mes.

3º Por mi parte yo Don Francisco Ponce me obligo á contribuir por mi capital para esta sociedad con cuarenta mil reales en dinero efectivo en el referido dia, etc. (el que se hubiere designado.)

4º Nos obligamos uno y otro á traer á la compañía todo el dinero que venga á nuestro poder, asi por renta de bienes raices, sucesiones y donaciones, como por otra cualquier via ó manera, de lo cual se nos abrirá y formará crédito en la cuenta corriente del que lo trajere, con el interes de medio por ciento al mes.

5º Para hacer el comercio de esta compañía se tomará casa en Madrid, y será la que yo ocupo en la calle de..... y se me pagarán los alquileres por la compañía, como á dueño que soy de ella, á razon de cincuenta doblones cada año, quedando de mi cargo pagar el alumbrado y demas cargas que segun la costumbre de dicha villa son ó fueren de cuenta de los dueños de las casas de ella.

6º Todos los gastos que convenga hacer para el bien y curso de nuestro giro y comercio, como portes de géneros, los de cartas, gastos de viages, salarios y mantenimientos de nuestros factores y mancebos, y otros cualesquiera gastos menudos, serán de cuenta de esta compañía.

7º Hemos convenido que yo Don Santiago Cortazar mantendré los factores, mancebos y demas criados ó dependientes del comercio de esta sociedad, abonándome la compañía por esta manutencion tantos reales en cada un año.

8º Estamos tambien conformes en que yo el referido Don Santiago haré la costa de comida, y de lumbre para el brasero, al señor Don Francisco Ponce, contribuyéndome dicho señor por esta razon con la cantidad anual de dos mil reales.

9º Igualmente hemos convenido que yo el referido Don Santiago Cortazar no podré tomar de esta compañía en cada un año mas de diez mil reales de vellon, á no ser que sea de mi cuenta corriente.

10º Yo Don Francisco Ponce no podré asimismo tomar de la misma compañía mas de cinco mil reales anuales, á menos que lo haga tambien de mi cuenta corriente.

11º Estamos tambien conformes en que si yo Don Francisco Ponce contrajese matrimonio, todo el gasto de mesa se costeará por esta compañía, cesando en tal caso la pension de dos mil reales que me he obligado á pagar al señor Don Santiago Cortazar en el artículo 8º.

12° Ninguno de los dos socios podrá hacer comercio ni negocio particular en el discurso de esta sociedad; y todo el que hagamos uno y otro ha de ser de comun acuerdo de los dos, para el bien, ventajas y beneficio comun de esta compañía.

13° Para el buen régimen, direccion y gobierno de nuestro giro y comercio, llevaremos buenos, fieles y legales libros, así diarios, de compra y venta, de caja y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes.

14° Estamos igualmente conformes en que yo..... tendré á mi cargo el gobierno de la caja.....

15° Asimismo estamos tambien convenidos en que yo Don Santiago Cortazar llevaré la firma para firmar todas las letras y billetes de cambio, y las órdenes que sean necesarias con este motivo, como tambien otros billetes y promesas pagables á la órden ó al portador, los que precisamente habré de firmar bajo la razon de *Cortazar, Ponce y compañía*, á no ser que sean por mi cuenta particular.

16° En cuanto á otros actos, como endosos de letras y billetes de cambio, vales ó promesas pagables al portador á efecto de recibirlos en pago y liberacion, y otros actos concernientes á nuestro comercio, á reserva de los explicados en el artículo precedente, se firmarán por uno y otro, y estaremos obligados á firmar: *Cortazar, Ponce y compañía*.

17° Hemos concertado que las deudas activas, tanto las que yo Don Santiago Cortazar lleve á la compañía, como las que contraigan los mismos deudores por los géneros y mercancías que esta les venda, se distribuirán sueldo á libra en la cuenta de los mismos deudores; cuyas sumas se asentarán con separacion en los libros, á saber: parte sobre las deudas que yo Don Santiago traigo á la compañía, y parte sobre las deudas nuevas que contraiga á favor de ella.

18° Hemos acordado y convenido tambien, que yo Don Santiago Cortazar no podré prestar ó fiar á ningun deudor de los deudores comprendidos en mi inventario, sino de consentimiento del dicho señor Don Francisco Ponce, salvo que sea de mi cuenta particular; y para que conste la aprobacion que yo Don Francisco haya de dar al fiado ó préstamo que haga el Don Santiago, habré de poner por bajo de la partida ó asiento, *aprobado*, con mi rúbrica.

19° Se hará todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual tendrá cada uno de los dos una copia firmada de ambos.

20° Igualmente estamos conformes en que yo Don Santiago Cortazar podré interesar en esta sociedad á los tres años, contados desde el dia que tenga principio, á Don Pedro Cortazar, mi hijo mayor, y tendrá en ella una tercera parte de interes que le daré en la parte que es propia mia en dicha sociedad, poniendo en ella la tercera parte de los ciento veinte mil reales, que es nuestro capital; de manera que yo Don Francisco Ponce tendré una tercera parte, y yo Don Santiago y mi hijo Don Pedro tendremos cada uno otra tercera parte; entonces será la razon de la compañía: *Santiago y Pedro Cortazar, padre é hijo, y Francisco Ponce en compañía*; y el referido mi hijo entrará en ella bajo los pactos, cláusulas y condiciones de esta escritura.

21° Para la ejecucion del artículo antecedente habremos de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de la expresada compañía, á presencia del referido mi hijo Don Pedro Cortazar, quien le firmará juntamente con nosotros; y caso que haya ganancias al fin de los dichos tres años, todo lo que se encuentre, que exceda del capital, perteneciente á mi Don Francisco Ponce, deducido mi gasto y lo que haya traído á la compañía adquirido por herencias, donaciones ó de otra manera, se pondrá ó se me abonará en mi cuenta corriente con el interes de medio por ciento al mes, que me pagará esta compañía.

22° Igualmente hemos acordado, que si yo Don Santiago Cortazar viniese á fallecer en los tres años primeros de nuestra sociedad, mi hijo Don Pedro Cortazar podrá entrar en mi lugar, en cuyo caso continuará la compañía con la denominacion de Pedro Cortazar y Francisco Ponce en compañía hasta el cumplimiento de dichos tres años; y para los seis restantes hasta el fin de dicha compañía, serán interesados en ella en partes iguales ó por mitad, habiendo de tener yo Don Francisco Ponce el cargo de llevar la firma para los actos de que se ha hecho mencion en los susodichos artículos 15° y 16°, los cuales el Don Pedro Cortazar estará obligado á observar en toda su extension, segun su forma y tenor.

23° En caso de fallecer yo Don Francisco Ponce durante los dichos nueve años, si me hubiese casado, podrán mi muger, hijos y herederos, si quisieren, continuar y proseguir en esta sociedad por todo el tiempo que falte hasta su cumplimiento, ó bien apartarse de ella; en cuyo caso los dichos Don Santiago y Don Pedro Cortazar, si este se hallase ya incorporado en esta compañía, les entregarán mi capital y las ganancias que hubiese

hasta entonces, con todo lo demas que yo hubiese traído á ella con sus intereses, en la misma forma, modo y términos que se dirá en los artículos siguientes para el caso de la disolucion de la sociedad.

24° Si acercándose el cumplimiento de dichos nueve años, no tuviésemos por bien renovar la presente sociedad, será obligacion de los socios otorgantes darnos aviso de ello seis meses antes, á fin de cesar en este tiempo de hacer prevencion y compra de géneros y mercaderias algunas, liquidar nuestros negocios y tener tiempo para recaudar las deudas activas, y pagar con su producto las pasivas que hubiese contra esta sociedad.

25° Cumplidos dichos nueve años, se ha de hacer inventario general de todos los géneros y deudas activas, de todo lo cual se harán tres lotes ó partes lo mas iguales que pueda ser, á excepcion de las deudas activas que yo Don Santiago Cortazar haya traído á la compañía, si todavía hubiese alguna pendiente, las cuales deberé volver á tomar de mi propia cuenta: y echando suertes sobre la distribucion, aplicacion y adjudicacion de dichas tres partes ó lotes, de las cuales una será para mí, otra para mi hijo Don Pedro en caso que entre en la sociedad, segun queda convenido, y otra para mí Don Francisco Ponce, el sugeto á quien cupieren por suerte dichas partes ó lotes, estará obligado á darse por contento y satisfecho con la que le tocare.

26° Será obligacion de cada uno por la suya en el espacio de un año, como tambien por la de Don Pedro Cortazar si entrase en la sociedad, hacer á costa comun de todos las diligencias que sean ó fueren necesarias para cobrar las deudas activas contraídas en el tiempo de esta sociedad, que hubiesen cabido en suerte á cada uno de nosotros, dándonos despues reciprocamente de seis en seis meses cuenta de todo lo quebrado, abonándonos tambien en ella los gastos que hubiésemos hecho, y distribuyendo entre nosotros todo el producto liquido: cumplido el expresado año, y vencidas dichas deudas, si alguno de nosotros hubiese dejado de hacer las diligencias necesarias, hasta poner en dicho intervalo las causas en estado de sentencia definitiva, las deudas en que hubiere sido omiso alguno de nosotros á quien hubiesen cabido, como dicho es, quedarán de su cuenta y riesgo, y tendrá que admitirlas en su cuenta como si las hubiese cobrado.

27° De todas las demas deudas activas, que restaren pendientes despues de pasado el referido año, se harán tres partes ó lotes lo mas iguales que sea posible, de los cuales dos serán para nosotros Don Santiago y Don Pedro Cortazar, si este hubiese en-

trado en la sociedad, y uno para mí Don Francisco Ponce; y á quien cupiere por suerte cualquiera de ellas, habrá de recibirla sin pretension, repeticion ni recurso alguno contra los otros; con lo que quedará disuelta y acabada nuestra sociedad.

28° Si en el discurso de la presente compañía sobreviniesen algunas contiendas, disputas ó desavenencias entre los socios otorgantes, nos obligamos desde ahora para entonces á estar y pasar por lo que acordaren y resolvieren dos comerciantes nombrados, uno por cada uno de los socios, y desde ahora les damos tambien poder y facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, sujetándonos á la pena que nos imponemos de veinticuatro mil reales al contraventor, aplicables por terceras partes, una para el hospital general de esta villa, otra para los pobres de las cárceles, y otra á los que esten y pasen por el referido acuerdo y resolucion de los árbitros.

29° Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido dar á nuestra compañía, se partirán de esta manera: dos terceras partes para mí Don Santiago Cortazar, y la otra tercera para mí el dicho Don Francisco Ponce, en los tres primeros años; y en caso que Don Pedro Cortazar, mi hijo, entre en la sociedad, despues de los referidos tres años, se partirán y distribuirán en tres iguales, á saber: una para mí Don Santiago Cortazar, otra para dicho mi hijo, y la otra tercera para mí Don Francisco Ponce.

30° En el caso que Don Pedro Cortazar falleciese antes de los tres años en que ha de poder tomar interes en esta sociedad, ó no quisiese interesarse en ello, ó si entrase viniese á morir, hemos convenido en que yo Don Francisco Ponce interesaré en la mitad de las ganancias y pérdidas en los seis años últimos de esta sociedad, ó en el del tiempo que restare y faltare hasta el fin y cumplimiento de ellos, poniendo en la compañía, en tal caso, la cantidad de.... reales, necesaria para cubrir la parte correspondiente á mi capital; y en su consecuencia todos los efectos, géneros y deudas activas de esta sociedad se partirán y dividirán por mitad, segun se contiene en los artículos 25° 26° y 27° de la presente escritura.

31° Estamos tambien conformes en distribuir de comun acuerdo todos los años, entre los pobres de mayor necesidad, la cantidad de cuatrocientos reales.

NOTA. Los artículos concernientes al público, que en conformidad á las Ordenanzas de Bilbao, donde rijan, deben explicarse en el testimonio que estas mandan poner en poder del prior y

cónsules, son los que hablan de la razon, titulo de la sociedad y del tiempo de su duracion; el del socio que ha de llevar la firma para ciertos actos; el de los negocios en que segun lo estipulado hayan de firmar todos los socios; el del nuevo socio que á su tiempo ha de entrar en la sociedad á los tres años, ó antes si muriese su padre; el que habla de haber de llevar la firma en su caso Lon Francisco Ponce, y que Don Pedro Cortazar firmará entonces los actos referidos: últimamente el que trata de que muriendo Don Pedro Cortazar en los seis años últimos, la compañía que antes era de tres socios, se reduce á dos por iguales partes. Queda cumplida la disposicion de la Ordenanza, aunque desde el principio de la sociedad no comprenda el testimonio en relacion sino los artículos que desde luego han de tener efecto, dejando de dar cuenta de los demas; porque hasta el tiempo en que el público (por cuyo respeto se ordena este requisito) se interese en su manifestacion, no tiene necesidad ni aun derecho á saber lo que aun no ha tenido efecto, y que quizá no sucederá. Véanse los artículos 2, 9, 10, 13, 17, 20, 21, 22 y 28 del formulario antecedente.

De una sociedad entre dos comerciantes por mayor, para el comercio de toda especie de mercancías nacionales y extrangeras.

Nosotros los infrascritos Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo, vecinos de esta ciudad de Cádiz, confesamos haber contraído sociedad para hacer el comercio de toda especie de géneros nacionales y extrangeros en que tengamos por conveniente comerciar por el tiempo y espacio de cuatro años consecutivos sin interrupcion, los que se han de contar desde tal á tal día, bajo la razon y nombre de Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía, con los pactos, cláusulas y condiciones contenidas en los artículos siguientes.

1º El capital de esta compañía, ha de ser, segun lo que hemos convenido, la cantidad de cuatrocientos mil reales de vellon á saber:

2º Yo Don Nicolas Tarazona pondré por mi parte y prometo poner la suma de trescientos mil reales de vellon en dinero contante en dicho día 1º de, etc.

3º Por la mia yo Don Francisco Jaramillo he de poner la de cien mil reales de vellon en esta forma: sesenta mil en el referido día 1º, etc., y los cuarenta mil restantes en tal día.

4º Tendremos dos casas para nuestro giro, una en esta ciudad y otra en la de Valencia, cuyos alquileres se han de pagar por cuenta y á costa de la compañía.

5º Estamos de acuerdo en que yo Don Nicolas Tarazona me estableceré en la casa de esta ciudad de Cádiz, para vender en ella los géneros y mercaderías que compre y envíe yo Don Francisco Jaramillo, y comprar las que tengamos por conducentes en beneficio de esta nuestra compañía.

6º Asimismo hemos convenido en que yo Don Francisco Jaramillo he de residir y establecerme en la casa de Valencia, á fin de hacer fabricar ó comprar todas las mercaderías que estime-mos ventajosas y conducentes para el bien y prosperidad de nuestra sociedad, como tambien para encargar y dar comisiones en Milan, Génova, Venecia, Bolonia, Luca y otras ciudades de Italia, de los artículos ó géneros de que tengamos necesidad, segun los avisos que reciba yo del dicho señor Don Nicolas Tarazona.

7º Uno y otro socio hemos de firmar todas las letras y billetes de cambio, y otros cualesquiera vales pagaderos á la orden del portador, como tambien todas las órdenes para librar, girar y hacer remesas á cualesquiera plazas ó parages donde sea necesario; y asimismo todos los endosos, finiquitos y demas actos necesarios en beneficio de nuestro giro y comercio; serán dichas firmas con los nombres de: *Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía*; no pudiendo ni el uno ni el otro usar en ninguno de los expresados actos de su firma sola; y de lo contrario se estimarán ser de cuenta particular del que firme de esta manera.

8º Yo Don Nicolas Tarazona podré comprar y vender por comision en la ciudad de Valencia toda especie de mercancías que se me encarguen ó envíen por cualesquiera personas, así de España como de países extrangeros, bajo condicion que todas nuestras ganancias, premios y aprovechamientos procedentes de las referidas comisiones, pertenecerán á la dicha nuestra sociedad.

9º Si para el bien y mayor beneficio de ella fuese necesario hacer algun viage ó viages á los países extrangeros, hemos acordado que los haya de hacer Don Francisco Jaramillo á costa de la compañía.

10º Si sucediere, lo que Dios no quiera, que en dichos viages el referido Don Francisco Jaramillo fuese hecho prisionero y puesto en rescate por enemigos, ó por tropas de cualesquiera

príncipes, habrá de ser rescatado á costa de nuestro capital y de las ganancias que Dios se sirva darnos, como tambien habrán de ser de cuenta de la compañía los gastos de las enfermedades que tuviese en todo el tiempo de los expresados viages.

11° Todos los gastos que convenga y sea necesario hacer para la expedicion y curso de nuestro giro y comercio, así en esta ciudad de Cádiz como en la de Valencia, etc., los de conducciones, portes de cartas, costas de viages, salarios, y manutencion de criados ó dependientes de nuestro comercio, embalages, y otros gastos menudos, de cualquier especie y naturaleza que sean, se abonarán en la cuenta de las ganancias ó pérdidas de esta sociedad.

12° Tendrá facultad cada uno de los dos socios de traer á esta compañía y poner en ella todas las cantidades de dinero que lleguemos á adquirir, ó por herencia, legados, donaciones, ó por otro cualquier título, sea el que fuere, de cuyas cantidades se nos formará y abrirá crédito ó cuenta separada, con el interes corriente del seis por ciento.

13° Pero no tendrá facultad ninguno de los dos de tomar dinero alguno prestado bajo su nombre particular para ponerle en esta compañía, y aumentar ó formarse cuenta corriente; sino que todos los empréstitos han de ser á nombre y en beneficio de esta sociedad.

14° No podrá tampoco ninguno de los dos socios tomar del caudal de la compañía cantidad alguna sino en la forma siguiente: Yo Don Nicolas Tarazona doce mil reales en cada un año, y nada mas, para sustentar y mantener mi familia, á menos de ser de mi cuenta corriente; y yo Don Francisco Jaramillo para el mismo efecto la de ocho mil reales anuales, salvo que sea tambien de mi cuenta corriente.

15° Sin embargo de lo convenido en el artículo antecedente, el señor Don Francisco Jaramillo podrá tomar para si en cada un año de las ganancias de la compañía si las hubiese, y no del capital, la suma de dos mil reales en consideracion á que ha de ir á establecerse en Valencia, al trabajo y molestias de los viages que serán de su obligacion hacer á Italia, Francia y á otros países extrangeros en beneficio y mayor ventaja de esta nuestra sociedad.

16° Ninguno de los dos socios otorgantes, durante esta sociedad, podrá hacer negocio ni comercio, ni tener comisiones particulares; sino que todo se ha de hacer de comun acuerdo de los dos, y en pro, beneficio y provecho de esta compañía.

17° Para la buena direccion y gobierno de todos nuestros negocios habremos de llevar cada uno de nosotros fieles, legales y buenos libros, así diarios, de compra y venta, de caja, y extractos, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes.

18° Cada uno de los socios otorgantes tendrá á su cargo, en la respectiva ciudad de su residencia, el gobierno, manejo y direccion de la caja.

19° Será obligacion, así del uno como del otro socio, remitirnos respectivamente de tres en tres meses cuentas firmadas de las compras, ventas de géneros, y de todos los demas negocios que cada uno de nosotros hubiese hecho á nombre de esta sociedad en el referido tiempo, como tambien el dinero que cada uno tuviese en la caja.

20° Al fin de cada uno de dichos cuatro años habremos de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta sociedad, del cual cada uno de los socios otorgantes tendrá una copia firmada de los dos.

21° En el caso que no tengamos por conveniente renovar la presente sociedad, será obligacion así del uno como del otro socio, avisarnos recíprocamente por escrito seis meses antes del cumplimiento de los referidos cuatro años, para que en este tiempo hayan de cesar todas las compras y prevenciones de géneros, se liquiden todas las cuentas, y recauden las deudas activas para satisfacer las pasivas, si las hubiese contra esta sociedad.

22° Al fin de los mismos cuatro años de esta sociedad se hará por los socios otorgantes inventario general de todos los géneros, así de los que existan en los almacenes de Cádiz y de Valencia, como de todos los demas que esten en poder de los correspondales de Italia, Francia y demas países extrangeros; y tambien de las deudas activas y de las pasivas de esta sociedad, si hubiese algunas contra ella.

23° A este efecto yo Don Francisco Jaramillo habré de venir á esta ciudad de Cádiz, y traer todos los libros que haya llevado concernientes al comercio de esta sociedad, para que en su vista y de los que yo Don Nicolas Tarazona hubiese tenido relativos á la misma, procedamos á la formacion del expresado inventario general.

24° Los géneros y existencias que resulten en el almacen de Valencia se remitirán por mí el referido Don Francisco Jaramillo á esta ciudad de Cádiz al señor Don Nicolas Tarazona, para que junto con las que hubiese en su poder se repartan con las deudas

activas de esta sociedad, entre los dos socios otorgantes, de esta manera: á mi Don Nicolas Tarazona las tres cuartas partes, y la otra cuarta parte á mi Don Francisco Jaramillo, quedando dichas deudas activas de cuenta y riesgo de cada uno de nosotros, sin que por la insolvencia que pudiese suceder en alguno ó algunos de los deudores, podamos tener repetición y recurso el uno contra el otro de cualquier naturaleza que sea.

25° En cuanto á los géneros que existieren en Italia, en Francia y en otros países extranjeros, en poder de nuestros corresponsales, se venderán por mano de los mismos, de cuenta y riesgo comun de los dos otorgantes, y su producto en dinero ú otros efectos, deducidas las comisiones y todos los demas gastos, se partirán con igualdad entre los dos.

26° Si alguno de los dos socios otorgantes falleciese en el discurso de los expresados cuatro años, quedará enteramente disuelta esta sociedad seis meses despues, contados desde el referido fallecimiento, á efecto de que en dichos seis meses, el que sobreviva de los dos, pueda liquidar todos los negocios de está compañía; y pasado este tiempo, los géneros, deudas activas, el capital, ganancias y pérdidas, se partirán entre el sobreviviente, la viuda, nuestros hijos, herederos y sucesores, en la forma y de la manera que se deja dicho en los artículos 22°, 23° y 24°.

27° Si ocurrieren en la serie de esta nuestra sociedad, ó al tiempo de su fin ó disolución, diferencias, disputas ó desavenencias algunas, prometemos y nos obligamos á estar y pasar por lo que acuerden, determinen y resuelvan dos comerciantes, que habremos de nombrar uno por cada socio, á quienes damos poder desde ahora para entonces para que puedan nombrar tercero tambien comerciante, en caso de discordia.

28° Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta sociedad, se repartirán de esta manera: las tres cuartas partes á mi Don Nicolas Tarazona, y la otra cuarta parte á mi Don Francisco Jaramillo.

29° Estamos asimismo conformes en que todos los años, de comun acuerdo de los dos, se den cuatrocientos reales de vellon á los pobres de mayor necesidad.

NOTA. Los artículos concernientes al público, de que se debe poner testimonio en relacion donde y para los fines que lo ordenan las Ordenanzas consulares, son la razon y título de la compañía; los que previenen que Tarazona resida en Cádiz y Jaramillo en Valencia, para las compras y ventas que se habrán de

hacer en una y otra ciudad; el que dice que las letras y billetes de cambio y los pagaderos á la orden del portador y otros actos de la sociedad, se concebirán en nombre de Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía, y que las firmas particulares serán por cuenta de quien las ponga; y últimamente el artículo donde se previene que Jaramillo podrá admitir y desempeñar á nombre de la sociedad las comisiones que se le encarguen. Si tanto en Cádiz como en Valencia hubiese Ordenanzas para el registro de las escrituras de compañía, no será bastante que se registre esta en Cádiz, sino que tambien habrá que hacerlo en Valencia.

4ª De una sociedad en comandita entre un mercader de la villa de Madrid, dos de Valencia y un fabricante de tejidos de sedas de la misma ciudad, para el establecimiento de una fábrica de dichos géneros.

Los infrascritos Don Guillermo Forcada, mercader de sedas, vecino de la villa de Madrid, Don Juan y Don Pablo Lozano, de comercio de la ciudad de Valencia, y Francisco Martí, fabricante del arte mayor de la seda de la misma ciudad, decimos haber formado y formar, como por la presente formamos, sociedad y compañía para el comercio y tráfico de tejidos de seda que se fabrican en dicha ciudad de Valencia, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupción, los que se han de contar desde 1° de octubre de 1836 hasta igual dia del año venidero de 1842, con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1ª Hemos concertado y convenido que el fondo capital de esta compañía ha de ser de quinientos mil reales de vellon en esta forma:

2ª Por mi parte yo Don Guillermo Forcada he de poner y pondré en esta compañía doscientos cincuenta mil reales de vellon en dinero efectivo de esta manera: ciento veinticinco mil en 1° de dicho mes de octubre, ochenta mil en 1° de diciembre próximo, los restantes cuarenta y cinco mil reales en 1° de enero inmediato siguiente.

3ª Por la nuestra nosotros Don Juan y Don Pablo Lozano pondremos en dicha sociedad igual suma de doscientos cincuenta mil reales, que prometemos aprontar en dicho dia 1° de octubre próximo.

4ª Por la mia yo Francisco Martí no he de contribuir con dinero alguno por capital en dicha sociedad, y en lugar de él con-

curriré con mi industria y trabajo en la dirección de la fábrica, con las condiciones y obligaciones siguientes, á saber:

5ª La de emplear todos mis desvelos, aplicación, industria y trabajo en dirigir las manufacturas de la fábrica de los referidos tejidos de seda que la compañía tenga por conveniente fabricar para venderlos así en Madrid como en Valencia y demas pueblos donde le parezca, acuerde y determine.

6ª Será obligación de mí dicho Martí tener casa en dicha ciudad de Valencia, y mantener las personas que sean necesarias, así para preparar las sedas y ponerlas en labor y darlas á teñir, como para llevar los libros, apuntes y asientos que sean menester en la expresada fábrica de tejidos, habiendo de ser á su costa la manutención y salario de ellos, de manera que la compañía no pueda ser requerida, demandada ni molestada sobre este particular.

7ª No podrá dicho Martí manufacturar ni hacer manufacturar género, mercancía ni tejido alguno, ni hacer otro ningun negocio, que no sea en utilidad y beneficio de esta compañía.

8ª No podrá asimismo disponer, ni hacer que se disponga, la fabricación de ninguna especie de tejidos sin consentimiento y orden expresa de los referidos Don Guillermo Forcada y Don Juan y Don Pablo Lozano, ó de alguno de ellos en ausencia de los demas.

9ª Deberá llevar dicho señor Martí libros fieles y legales, así diarios para dar sedas á los tintoreros y demas oficiales á quienes se habrán de entregar, como para recibir los tejidos, y los de venta y caja, con todos los demas que se juzgue ser necesarios en la forma acostumbrada en dicha ciudad de Valencia.

10ª Es condicion que se pagará por la compañía á Alejandro Martí, hijo de dicho señor Martí, la cantidad de mil seiscientos reales en cada un año con respecto al trabajo que tendrá en llevar el libro de caja, al cuidado que pondrá en los negocios y en beneficio de esta nuestra sociedad, cuyos mil seiscientos reales cargará en la cuenta de gastos dicho señor Martí.

11ª Será del cargo y obligación de Don Juan y Don Pablo Lozano hacer traer de Italia y otras partes, bajo su nombre solo, todas las sedas que sean necesarias para la referida fábrica de tejidos, sin que por esto puedan pretender derecho alguno de comision de dicha sociedad; bien entendido que todos los riesgos, peligros y accidentes serán de cuenta de esta compañía.

12ª Los mismos Don Juan y Don Pablo Lozano estarán obli-

gados á dar á la sociedad, á mas de su capital, la cantidad de doscientos cincuenta mil reales, de cuya suma se les formará su cuenta corriente, con el interes de ocho por ciento al año.

13ª Será tambien del cargo de dichos Don Juan y Don Pablo Lozano en el discurso y duracion de la presente sociedad, aprovechar las coyunturas y ocasiones favorables para adquirir con beneficio en la misma ciudad de Valencia las porciones de sedas que sean mas á propósito para las obras y tejidos de la referida fábrica, procediendo siempre en este particular de acuerdo, con beneplácito y á presencia del señor Martí.

14ª Será del cargo del señor Don Guillermo Forcada vender bajo su nombre solo en la villa de Madrid todos los tejidos que se le envíen por el dicho señor Martí, y tambien será de cuenta del dicho señor Forcada la manutención y salarios á su costa de los factores y domésticos que tenga con este motivo, sin que pueda pedir, pretender ni cargar á la compañía derechos ó gastos algunos, ni comision, almacenaje ni otros, los que precisamente habrán de ser tambien de su cuenta y cargo.

15ª No podrá asimismo el dicho señor Forcada vender ni tener comision de tejidos algunos de Valencia, fuera de los manufacturados y tejidos en la expresada fábrica.

16ª Es tambien condicion que dicha fábrica se denominará fábrica del señor Francisco Martí; á cuyo fin la compañía hará imprimir porcion de cédulas de la manera y forma que habremos de acordar, á cuyo pie estarán estas palabras: *Fábrica del señor Francisco Martí*, cuyas cédulas se pondrán y unirán á cada una de las piezas de tejidos que se fabriquen en ella.

17ª El mismo señor Martí habrá de llevar con toda puntualidad, exactitud y fidelidad libros rotulados con su nombre así diarios, de venta y de caja, como todos los demas que sean necesarios.

18ª Será obligación del dicho señor Forcada enviar de tres en tres meses al señor Martí un extracto de su libro diario de las ventas que hubiese hecho de los expresados tejidos, así al contado como al fiado, con expresion de los nombres y apellidos de los mercaderes á quienes las hubiere vendido.

19ª Podrá el referido señor Martí vender los expresados tejidos de la fábrica á toda clase de personas que hagan comercio en cualquier ciudad, villa ó lugar de estos reinos ó de los extrangeros, á excepcion de los que moren ó esten vecindados en Madrid; y si por algun comerciante ó mercader de esta villa se le hiciesen encargos al referido señor Martí para fabricar alguno ó algunos tejidos, los habrá precisamente de remitir al señor